



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 888-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA No. 888-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de septiembre de 2022.- Las 16h01.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

ANTECEDENTES:

1. El 21 de noviembre de 2019 la señora Esperanza Martínez Yánez y señor Pedro Bermeo Guarderas, por sus propios derechos y por el **COLECTIVO YASUNIDOS**, presentaron en este Tribunal un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de noviembre de 2019. (fs. 1-101 vta.)
2. El 21 de enero de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia en última y definitiva instancia y resolvió aceptar parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en la presente causa. (FS. 300)
3. El 17 de febrero de 2020, los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Bermeo Guarderas presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de este Tribunal emitida el 21 de enero de 2020. La Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada.
4. EL 24 de noviembre de 2021 la Corte Constitucional emitió la sentencia 348-20-EP/21 y resolvió:

1. *Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 348-20-EP.*
2. *Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y dejar sin efecto la sentencia del 21 de enero de 2020 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.*
3. *Ordenar que mediante sorteo se designe una nueva conformación del Tribunal Contencioso Electoral, que resuelva el recurso de apelación presentado por los accionantes. Para la conformación de esta nueva conformación podrán intervenir los jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con los artículos 63 y 66 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador. (foja 354).*



5. Con memorando No. TCE-SG-2022-018-M, de 17 de enero de 2022 (fs. 372-372 vta.) el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de la Institución, informa al presidente del Tribunal Contencioso Electoral acerca de la posible conformación del nuevo Pleno jurisdiccional para conocer y resolver la causa No. 888-2019-TCE una vez que se superen las condiciones para su integración, particular que fue puesto en conocimiento de la doctora Aída García Berni con oficio No. TCE-SG-OM-2022-0050-O, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 374 y 374 vta.).
6. Mediante sorteo realizado el 1 de febrero de 2022, se radica la competencia en el magister Guillermo Ortega Caicedo primer juez suplente de este Tribunal, de acuerdo al informe del sistema informático de realización de sorteos del Tribunal Contencioso Electoral y la razón sentada por el secretario general del organismo electoral (fs.381).
7. Mediante 14 de marzo de 2022 el juez magister Guillermo Ortega Caicedo admitió a trámite la causa y dispuso remita el expediente de la causa No. 888-2019-TCE, en formato digital para el análisis y estudio de la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
8. En auto de 07 de abril de 2022 el juez sustanciador dispuso que se tenga en cuenta la excusa presentada el 8 de marzo de 2022 por el doctor Juan Maldonado Benítez, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien pone en conocimiento del organismo su imposibilidad de actuar de forma presencial en el conocimiento de causas durante el periodo comprendido entre el 4 de marzo y 15 de abril de 2022, dispone que una vez que se integre el pleno jurisdiccional que debe resolver la presente causa, se atenderá lo solicitado por los recurrentes.
9. Mediante auto de 26 de abril de 2022, el juez magister Guillermo Ortega Caicedo dispuso que se tenga en cuenta la justificación presentada por el doctor Juan Maldonado Benítez, el 18 de abril de 2022, en el cual pone en conocimiento del organismo su imposibilidad de actuar en el conocimiento de causas durante el periodo comprendido entre el 18 de abril y el 31 de mayo de 2022; y en virtud de esa comunicación, se suspende el tiempo para resolver la causa *"el mismo que se reanudará, una vez que se encuentre completo e integrado el pleno jurisdiccional que debe resolver la presente causa: posterior a ello, se atenderá lo solicitado por los recurrentes."*
10. Mediante resolución No. PLE-TCE-1-09-05-2022-EXT, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar la imposibilidad para conformar el pleno jurisdiccional por falta de jueces para continuar con la sustanciación de las causas Nros. 888-2019-TCE y 631-2021-TCE, declarando pertinente la participación e integración de conjueces ocasionales para que conformen dichos plenos, previo sorteo del banco de elegibles.



11. Con fecha 12 de mayo de 2022 se procedió a realizar el sorteo electrónico para seleccionar del banco de elegibles a la conjueza o con juez ocasional para que integre el pleno jurisdiccional dentro de la presente causa, designándose a la doctora Solimar Herrera Garcés, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.
12. Mediante auto de 24 de mayo de 2022 el juez sustanciador dispuso se convoque a la audiencia a las partes procesales a audiencia de estrados solicitada por los recurrentes, para el 27 de mayo del año en curso a las 14h00.
13. Atendiendo lo solicitado por la ingeniera Diana Shiram Atamaint Wamputsar. Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 26 de mayo de 2022, el juez sustanciador, en auto de 26 de mayo de 2022, suspendió la Audiencia de Estrados que había sido señalada para el día viernes 27 de mayo de 2022, a las 14h00.
14. La audiencia de estrados se realizó el 10 de junio de 2022, en el auditorio de este Tribunal ante los señores jueces magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Macario Cedeño López (medio telemático) y doctora Solimar Herrera Garcés, jueza, jueces y conjueza del Tribunal Contencioso Electoral y con la presencia de las partes procesales y/o sus abogados patrocinadores.
15. Mediante escrito de 08 de julio de 2022, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente, pone en conocimiento que por motivos laborales no podrá participar en el conocimiento y resolución de causas a partir del 08 de julio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022.
16. Mediante escrito de 04 de agosto de 2022, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, pone en conocimiento que ha retornado al país.

ANÁLISIS

Con los antecedentes expuestos, en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia 348-20-EP/21 se procede a analizar y resolver la presente causa, en los siguientes términos:

17. El Recurso Ordinario de Apelación presentado por los señores Esperanza Martínez Yáñez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, por sus propios derechos y por los que representan del Colectivo Yasunidos, pretendió dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019, de 15 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



18. Este Tribunal, para efectuar el análisis del caso, estima necesario analizar las alegaciones formuladas por los recurrentes, así como la documentación constante en autos, para lo cual se plantean los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿El “Colectivo Yasunidos” ha acreditado su legitimación como proponente de consulta popular respecto de la extracción o no del petróleo existente en el bloque 43 del ITT?; y,
- 2) ¿El Consejo Nacional Electoral está obligado a conferir certificación de legitimidad democrática para la realización de consulta popular promovida por el Colectivo Yasunidos?

El “Colectivo Yasunidos” ha acreditado su legitimación como proponente de consulta popular respecto de la extracción o no del petróleo existente en el bloque 43 del ITT?

19. En el presente caso, el ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, en representación del Colectivo Yasunidos, solicitó al Consejo Nacional Electoral que confiera la certificación de “legitimidad democrática”, es decir, de cumplimiento de la presentación del número de firmas de respaldo necesarias para la realización de una consulta popular, respecto a la pregunta: “¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?”.

20. El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 inadmitió la petición del ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas argumentando que la referida consulta popular “fue propuesta por el doctor Julio César Trujillo, en calidad de ciudadano, por sus propios derechos”.

21. Sobre este particular cabe destacar que de los recaudos procesales se pueden verificar los siguientes documentos: 1) “Fe de presentación del número de formularios del proponente de Consulta Popular, Dr. Julio César Trujillo Vásquez, en representación del “Colectivo Yasunidos”; 2) oficio s/n a través del cual el Dr. Julio César Trujillo Vásquez delegó a la señora Esperanza Martínez concurra cuantas reuniones convoque el Consejo Nacional Electoral y suscriba los documentos que sean necesarios para legitimar y legalizar sus actuaciones en todo el proceso de verificación de firmas presentadas; documento de certificación de la señora Esperanza Martínez en su calidad de Delegada del Colectivo YASUNIDOS y de la señora Antonella Calle en calidad de Secretaria de la Asamblea del Colectivo YASUNIDOS acerca de la designación del señor Pedro Bermeo Guarderas como para que conjunta o individualmente pueda realizar las gestiones que el colectivo requiere con respecto al trámite de consulta popular para dejar el crudo del Yasuní ITT en el subsuelo; 3) Oficio No. CNE-PRE-2014-0578-Of de fecha 23 de abril de 2014, por el cual el entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral, remite a los señores Julio César Trujillo y Esperanza Martínez como “representantes del



grupo colectivo Yasunidos” la respuesta del órgano electoral a varias inquietudes formuladas por aquellos; 4) oficio No. 0001135 de fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual el entonces Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, hace saber al doctor Julio César Trujillo y a la señora Esperanza Martínez, en sus respectivas calidades de “proponente de la consulta popular en representación del Colectivo Yasunidos”, y “Delegada del Colectivo Yasunidos”, respectivamente, que se convoca a los representantes de dicho colectivo para la actividad de reescaneo de formularios de firmas de apoyo a la consulta popular; 5) sentencia de mayoría expedida el 16 de septiembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Electoral en el caso No. 531-2019-TCE donde se señala: “(...) A fojas 50 del expediente consta el memorando CNE-SG-2’19-2963-M de 29 de julio de 2019 con el que el señor Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General remite la petición realizada por el ciudadano Pedro Bermeo Guarderas al Msc. José Ricardo Cabrera Zurita, Presidente Subrogante del Consejo Nacional Electoral y a la Abg. Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Subrogante en los siguientes términos: “(...) para su conocimiento y disposición pertinente, adjunto sírvase encontrar el oficio sin número (...) suscrito por el señor Pedro Bermeo Guarderas, vocero del colectivo YASUNIDOS, conjuntamente con su abogado patrocinador.

22. De la documentación antes mencionada se concluye que la propuesta de consulta popular, si bien fue presentada por el doctor Julio César Trujillo, siempre estuvo claro que lo hizo “en representación del Colectivo Yasunidos”, a cuyo nombre comparecieron los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas.
23. Consecuentemente, este Tribunal observa que el Consejo Nacional Electoral, al expedir la resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019, vulneró los derechos del colectivo Yasunidos al desconocer su legitimación como proponente de la referida consulta popular.

¿El Consejo Nacional Electoral está obligado a conferir certificación de legitimidad democrática para la realización de consulta popular promovida por el Colectivo Yasunidos?

24. Los señores Esperanza Martínez Yánez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, respecto a este punto, fundamentan su Recurso Ordinario de Apelación en los siguientes términos:

¿De qué cumplimiento estamos hablando si ni la resolución objeto del presente recurso, ni el informe elaborado por la Dirección Nacional Jurídica que sirvió de fundamento para la adopción de dicha resolución, no trataron el tema central de nuestros pedidos efectuados ante el CNE, es decir, respecto a



la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Además de ello, las normas legal y reglamentaria antes citadas, estipulan que las sentencias son de inmediato cumplimiento. Nuestra pregunta es, ¿qué se entiende por “inmediato”? En el presente caso, transcurrieron más de 30 días término para que el CNE adopte la resolución objeto del presente recurso.

Este transcurrir del tiempo (más de 30 días) para que el CNE de tratamiento a la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral deja entrever que nos encontremos ante un tratamiento tardío respecto de la sentencia 531-2019-TCE de 16 de septiembre de 2019.

Queda claro entonces que el Consejo Nacional Electoral a través de su Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 ha incumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia al no pronunciarse sobre el fondo de las peticiones efectuadas por el Colectivo Yasunidos, es decir, que no analizó ni se pronunció sobre la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, al igual que en el informe emitido por la Directora Nacional Jurídica de ese organismo, que dentro de su informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, tampoco hace esfuerzo alguno por analizar ni pronunciarse sobre la citada resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, contraviniendo además el carácter de inmediatez constante en las normas jurídicas citadas.

3.4. Antecedentes adicionales importantes previos a la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.-

Con fecha 12 de abril de 2014 se realiza la fe de presentación del número de formularios integrado por el proponente de la consulta popular e representación del Colectivo Yasunidos, el doctor Julio César Trujillo Vásquez, entre la señora Esperanza Martínez Yáñez, delegada del colectivo Yasunidos y el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se entregaron 107.088 formularios que equivalen a 856.704 registros de respaldo a la siguiente interrogante:

¿Está usted de acuerdo en que el Gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo?



Mediante Resolución PLE-CNE-1-12-6-2014 el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "Art. 1.- Acoger el informe No. 229-CGAJ-CNE-2014 de 11 de junio de 2014 de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica en todas sus partes; Art. 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el doctor Julio César Trujillo Vásquez, proponente de la consulta popular en representación del colectivo Yasunidos y sus abogados patrocinadores Dr. Ramiro Ávila Santamaría, Dr. Pablo Piedra Vivar y Dra. Patricia Carrión, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-8-5-2014 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de mayo de 2014; Art. 3.- Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos de Participación Política que se proceda a validar en favor del Colectivo Yasunidos las 9.353 firmas constantes en los 1.217 formularios que se han determinado como consistentes y que en primera instancia fueron rechazados, y se sume al total de firmas válidas establecidas en la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014; Art. 4.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique al proponente de la consulta popular y a la Corte Constitucional con la presente Resolución, con el número total de registros considerados válidos, dando a conocer que sumadas las 9.353 firmas a las 359.761, que fueron aceptadas como firmas válidas conforme a la Resolución PLE-CNE-2-8-5-2014, dan un total de 369.114 firmas válidas, por lo que, el proponente no ha dado cumplimiento con el requisito de legitimidad democrática para la Consulta Popular".

El 01 de octubre de 2018, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0695-Of, el Prosecretario encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Dr. Antonio Ricardo Navas Endara, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-100-06-09-2018 de 6 de septiembre de 2018, que en su artículo 1 resuelve "poner en conocimiento el Informe de la Coordinación Técnica sobre las denuncias del Colectivo Yasunidos al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se remita un pronunciamiento respecto del contenido del informe, previo a la Resolución del Pleno del CPCCS-T".

El Pleno del CNE, mediante Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018 resolvió: "Artículo 1.- Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos (...) Artículo 2.- Nombrar una Comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos (...) Artículo 3.- La comisión que realizará el proceso administrativo de auditoría tendrá las siguientes atribuciones: a) Realizar el



reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el Colectivo Yasunidos el 12 de abril de 2014, con la presencia de un Notario (...)
b) Emitir informes sobre el procedimiento de auditoría, de oficio o a petición de parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral o de los veedores y veedoras acreditados; c) Solicitar información a las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral cuando lo considere pertinente; d) Poner en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe final de la auditoría realizada al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de 15 días desde la conformación de la Comisión”.

A continuación, con fecha 24 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-14-10-2018-T el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “Artículo 2.- Nombrar una Comisión que se encargará de organizar y dirigir la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, la misma que estará conformada por: a) Abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, delegado del Pleno del Consejo Nacional Electoral; b) Doctora Claudia Storini, delegada de la Academia; c) Doctor Simón Espinosa Cordero, delegado de la Comisión Nacional Anticorrupción”.

El 07 de noviembre de 2018, la Comisión presentó ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral su informe, en el que se recomendó:

- a) Extender el certificado relativo al cumplimiento de firmas necesarias para la realización de la consulta popular;*
- b) Disponer que la pregunta sea remitida y puesta en conocimiento de la Corte Constitucional.*

Con informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE (E), recomendó al Pleno de dicho organismo que disponga que el informe de la Comisión sea remitido al CPCCS-T y a la Defensoría del Pueblo, el cual fue acogido por el Pleno del CNE mediante Resolución No. PLE-CNE-10-15-11-2018-T.

De los antecedentes antes expuestos se puede colegir que el propio CNE mediante Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018 resolvió realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, con base a las denuncias presentadas por este colectivo ante el Consejo de Participación Ciudadana y



Control Social, comisión que se encargó de organizar y dirigir la auditoría independiente y emitir su informe de 07 de noviembre de 2018, en el que se recomendó extender el certificado relativo al cumplimiento de firmas necesarias para la realización de la consulta popular; y, disponer que la pregunta sea remitida y puesta en conocimiento de la Corte Constitucional, al validarse una serie de firmas que fueran descartadas irregularmente por el anterior CNE y que a raíz de ello se alcanzó a reunir el número de firmas necesarias para que se confiera el certificado de legitimación democrática:

"(...) luego de analizar el proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el colectivo Yasunidos, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, como deber constitucional reconocer como legítimas y por lo tanto válidas esas firmas (...) Total 310.909 (ver cuadro página 56 del informe de auditoría)".

Y continúa el informe de la comisión:

"Dado que se alcanza el número de registros válidos, que a la fecha de presentación de la petición eran necesarios para proceder a la convocatoria a consulta popular por iniciativa ciudadana, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio certificar que el Colectivo Yasunidos cuenta con la legitimidad democrática requerida por la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral para impulsar un proceso electoral de consulta popular.

<i>Firmas Válidas</i>	<i>359.761</i>
<i>Firmas por legitimar</i>	<i>310.999</i>
<i>Total</i>	<i>670.670</i>

En virtud de ello concluye la Comisión:

"En definitiva, y considerando que como resulta del informe entregado por la Comisión en relación con la realización del reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el Colectivo Yasunidos en que constan las razones por las que sería imposible reabrir el proceso de verificación de firmas, esta Comisión recomienda al Consejo Nacional Electoral extender el correspondiente certificado relativo al cumplimiento del número de firmas necesarias para la realización de la consulta popular promovida desde el Colectivo Yasunidos, y en consecuencia, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponer que la pregunta que consta en los formularios sobre los cuales el Colectivo Yasunidos realizó la recolección de firmas, se



ponga en conocimiento de la Corte Constitucional que realice y dictamine lo que en derecho corresponda...".

En virtud de este informe es que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dictó su Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019, por la cual se declaró que los vocales cesados del CNE vulneraron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43, y exhortó a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral a que reparen de los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos, y que en consecuencia se emita el informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática.

Es por ello que el tratamiento y pronunciamiento del CNE sobre esta resolución, ha sido de vital importancia para el colectivo Yasunidos y objeto de nuestros reiterados pedidos ante este organismo, ya que en ella se reconoce al colectivo como promotor de la iniciativa y se incita a que los miembros del CNE otorguen el certificado de legitimidad democrática a modo de reparación de los derechos vulnerados.

Sin embargo y conforme lo mencionado en párrafos anteriores, ni la Resolución objeto del presente recurso, ni el informe de la Directora Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral se pronunciaron al respecto, lo cual implica que continúa vulnerándose nuestros derechos como colectivo y de aquellas personas que firmaron a favor de la iniciativa."

25. El Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la citada alegación considera que en su recurso de apelación los recurrentes sostuvieron que el Consejo Nacional Electoral no trató, analizó, ni se pronunció respecto de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, lo cual -afirman- constituye "incumplimiento" de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de septiembre de 2019 dentro del caso No. 531-2019-TCE.
26. La Resolución PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (fojas 63 a 67) al respecto precisó que *"si bien el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio pudo haber advertido vulneración de derechos en perjuicio del colectivo Yasunidos y de las personas que conforman dicho grupo*



social, no es menos cierto que en el ámbito jurídico procesal no es el organismo competente para declarar tal afectación de derechos, pues esta facultad es privativa de los órganos jurisdiccionales señalados en la Constitución y la ley."

27. Consecuentemente, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio se limitó a "exhortar" al Consejo Nacional Electoral a que otorgue al colectivo Yasunidos la certificación del cumplimiento de legitimidad democrática.
28. El 15 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019, mediante la cual resolvió *"inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guarderas, para que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a favor del "Colectivo Yasunidos" y se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad"*
29. Acerca de la imputación hecha por el Colectivo Yasunidos al Pleno del Consejo Nacional Electoral de un "incumplimiento" de la sentencia dentro del caso No. 531-2019-TCE, se debe reiterar que el fallo judicial aludido no lleva implícita la orden para que la respuesta que dé el órgano administrativo electoral sea favorable a las pretensiones del peticionario, sino que dicha respuesta debía ser pronunciada por el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su funciones y atribuciones, de conformidad con la ley.
30. En este orden de ideas, a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Corte Constitucional en la causa No. 348-20-EP, este Pleno considera de trascendental importancia analizar el informe de la Auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el "Colectivo Yasunidos".
31. La Comisión nombrada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio para realizar este proceso de auditoría se efectuó mediante resolución No. PLE-CNE- 4-14-10-2018, instancia que presentó el informe final, donde, entre sus conclusiones y recomendaciones menciona lo siguiente:

"Lo descrito no permite establecer un número cierto o aproximado de registros a considerarse debidamente invalidados; no obstante, crea serios indicios de arbitrariedad por parte de la institucionalidad que afectan a la totalidad de esta etapa del proceso de verificación de firmas y que deben ser tenidos en cuenta en beneficio de los derechos de participación de las y los proponentes. Esta consideración afectaría al menos a 206.504 registros que fueron rechazados como inválidos durante una etapa de verificación de firmas en la que se ha podido observar irregularidades.

(...)



Esta Comisión, luego de analizar el proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el "Colectivo Yasunidos", recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, como deber constitucional reconocer como legítimas y por lo tanto válidas estas firmas:

Subproceso	Firmas
Módulo 1	6.376
Módulo 2	10.296
Módulo 3	51.056
Indexación y verificación de indexación	36.677
Verificación de firmas en duda	206.504
Total	310.909

Dado que se alcanza el número de registros válidos, que a la fecha de presentación de la petición eran necesarios para proceder a la convocatoria a consulta popular por iniciativa ciudadana, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio certificar que el Colectivo Yasunidos cuenta con la legitimidad democrática requerida por la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral para impulsar un proceso electoral de consulta popular.

Firmas válidas	359.761
Firmas por legitimar	310.909
Total	670.670

En definitiva, y considerando que como resulta del informe entregado por la Comisión en relación con la realización del reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el Colectivo Yasunidos en que constan las razones por las que sería imposible reabrir el proceso de verificación de firmas; esta Comisión recomienda al Consejo Nacional Electoral extender el correspondiente certificado relativo al cumplimiento del número de firmas necesarias para la realización de la consulta popular promovida desde el Colectivo Yasunidos; y en consecuencia, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponer que la pregunta que consta en los formularios sobre los cuales el Colectivo Yasunidos realizó la recolección de firmas, se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional que realice el correspondiente control previo de constitucionalidad, y dictamine lo que en derecho corresponda."

32. Se destaca también dentro del informe que la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional Electoral respecto al proceso de



reconocimiento de legitimidad democrática del colectivo Yasunidos debe ser tenida por ineficaz porque fue dictada para obstaculizar el derecho de participación política al incluir más requisitos de los previstos en la Constitución y ley de la materia. De igual forma se precisa que esta normativa debe ser tenida por ilegítima al haberse aplicado retroactivamente al mencionado colectivo, por ser contrario a los principios de generalidad y abstracción que caracterizan a los actos normativos.

33. Con fundamento en ese informe, dispuesto por el Consejo Nacional Electoral y presentado por la Comisión de Auditoría independiente, es que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio expide la Resolución No. PLE-CNE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019, en el que determina la vulneración de derechos y **exhorta a expedir la resolución que repare tal vulneración.**
34. En la diligencia de audiencia de estrados señalada por este Tribunal y realizada el 10 de junio de 2022, el señor Pedro Bermeo Guarderas, en representación del Colectivo Yasunidos manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

*“El 15 de noviembre el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución CNE-1-15-11-2019, como consta en la foja 110 a 119, eso es justamente la Resolución que hemos apelado. Es importante recalcar que como consta en la foja 73 vuelta del expediente, lo que yo solicité que se conozca de dicha Resolución es la Resolución del Consejo de Participación y Control Social, con base en el informe de la Comisión creada por el Consejo Nacional Electoral y que se cumpla con lo dispuesto en dichas resoluciones; en consecuencia que **se otorgue el certificado de legitimidad democrática, jamás solicité que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre el proceso del 2013, y sin embargo, lo que hicieron fue responderme en antecedentes de ese año, que nada tienen que ver con esta causa.**” (énfasis agregado)*

Por su parte, el abogado Xavier Malacatus, quien intervino en representación del Consejo Nacional Electoral, dentro de su intervención expresó lo siguiente:

*“Ante toda esta situación, una vez que conoció el Consejo Nacional Electoral y que se dice por parte de la Sentencia de la Corte Constitucional que la Resolución PLE-CNE-15-11-2018, el TCE no analizó en esta resolución, se dispuso que el informe de la comisión era notificado al Consejo de Participación Ciudadana y a la Defensoría del Pueblo y a la vez mediante Resolución de 20 de marzo, el Consejo de Participación Ciudadana, **exhorta al Consejo Nacional Electoral, para que repare los derechos de participación ciudadana y emita el informe favorable de cumplimiento de legitimidad democrática;** ante este exhorto, solicitado por el Consejo de Participación Ciudadana el Pleno del CNE, remitió la Resolución 11-15-2019 mediante la cual, resolvió inadmitir por improcedente la solicitud presentada*



por el señor Pedro Bermeo, para que se admita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática y además dentro de las etapas del procedimiento administrativo el CNE, conoció y resolvió sobre el no cumplimiento de legitimación democrática por parte del peticionario de la consulta popular, situación que como se mencionó en renglones anteriores, se explicó en legal y debida forma a la Corte Constitucional.” (énfasis agregado)

35. Resulta contradictorio entonces que si el informe presentado por la Comisión de Auditoría independiente, en el cual participó un delegado del Consejo Nacional Electoral y en donde se identificaron varias vulneraciones a los derechos de participación del colectivo Yasunidos, sea el propio organismo electoral el que de forma reiterada expida resoluciones en las que se mantenga el criterio de la falta de cumplimiento acerca de legitimación democrática por parte de dicha organización social.
36. La Constitución de la República contempla entre los derechos de participación el derecho a ser consultados, de igual forma, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dentro de los mecanismos de democracia directa precisa la obligación del Estado de garantizar la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato, además de la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano, de acuerdo con la Constitución y la ley.
37. Concomitantemente a lo señalado, la misma Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoció en su artículo 21 el derecho que tiene la ciudadanía para convocar a consulta popular sobre cualquier asunto para lo cual se requerirá el dictamen previo de constitucionalidad de la Corte Constitucional acerca de las preguntas propuestas.
38. La Real Academia Española define al término exhortar como “Incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo”¹. Si bien el “exhorto” proferido por el entonces órgano transitorio de participación ciudadana y control social, no llega a constituirse en una disposición, tomando en cuenta que sus atribuciones estaban delimitadas por el ámbito de las competencias asignadas mediante consulta popular de 4 de febrero de 2018 y dictamen de la Corte Constitucional del Ecuador No. 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019, no es menos cierto que en el caso que nos atañe se ha constatado que a través de continuas actuaciones del órgano administrativo electoral, se ha verificado una clara afectación a los derechos de participación de la ciudadanía y al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, lo cual pone en evidencia la responsabilidad por omisión en la que ha incurrido el Consejo Nacional Electoral, todo lo cual ha conllevado una evidente vulneración de una serie de derechos fundamentales recogidos en el

¹ Véase Diccionario de la Lengua Española en <https://dle.rae.es/exhortar#HF79bWP>



texto constitucional, hecho que no puede ser pasado por alto por este Tribunal, menos aún, al encontrarnos en un Estado Constitucional de derechos y justicia.²

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Esperanza Martínez Yáñez y Pedro Juan Bermeo Guarderas, en representación del Colectivo YASUNIDOS, contra la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución No. PLE-CNE-1-15-11-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 15 de noviembre de 2019, toda vez que el colectivo Yasunidos -a través de sus representantes- ostenta la legitimación como proponente de la consulta popular de iniciativa ciudadana, respecto de la pregunta: “¿Está usted de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo?”

TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en un plazo no mayor de quince días a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, atienda la solicitud presentada por el ciudadano Pedro Bermeo Guarderas en representación del Colectivo YASUNIDOS, aceptando el informe de auditoría independiente, de tal forma que en resolución debidamente motivada otorgue el certificado de legitimidad democrática y remita a la Corte Constitucional del Ecuador para que expida el dictamen que corresponda.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. A los recurrentes, Esperanza Martínez Yáñez y Pedro Bermeo Guarderas, y a sus abogados patrocinadores, en:

- **Correos electrónicos:**
 - pabloarturo10@gmail.com
 - ecuador@liberaong.org

² De acuerdo con Ramiro Ávila, “...en el Estado de derechos, los derechos, que son creaciones y reivindicaciones históricas, anteriores y superiores al Estado, someten y limitan a todos los poderes incluso al constituyente; en este último caso, diríamos que la parte dogmática tiene una relación de importancia superior a la orgánica, y que incluso prima en importancia en el texto jurídico al establecer el fin y al instrumentalizar para su efectivo cumplimiento a los órganos estatales.” Véase: La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito. 2008, pág. 29.



- esperanza@oilwatch.org
- info@yasunidos.org
- sylviabonillab@hotmail.com
- nayp24@yahoo.com

- Casilla contencioso electoral: 046

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y a sus abogados patrocinadores, en:

- Correos electrónicos:
 - secretariageneral@cne.gob.ec
 - enriquevaca@cne.gob.ec
 - dayanatorres@cne.gob.ec
 - juangonzalez@cne.gob.ec
 - danielaestrada@cne.gob.ec
 - edwinmalacatus@cne.gob.ec

- Casilla contencioso electoral: 003

QUINTO.- Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada la Sentencia.

SEXTO.- Siga actuando el Magíster David Carrillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**; Dra. Solimar Herrera Garcés; **CONJUEZA**

Certifico.-

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
py

